

//tencia No.13

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, ocho de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva, estos autos caratulados: "**BIRD, JORGE ANDRÉS Y OTRA C/ ECOLAT URUGUAY S.A. - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN**" IUE **2-10545/2008**; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 35/2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno.

RESULTANDO:

1) Que por la referida decisión se confirmó la sentencia apelada salvo en cuanto al lapso del lucro cesante a considerar, que quedará fijado entre julio y noviembre de 2007 (Considerando VII) y en cuanto condenó a la demandada al pago de la suma de U\$S20.000 en concepto de daños y perjuicios, lo que se revoca desestimándose tal pretensión (Considerando IX), sin especiales sanciones en el grado (fs. 1427-1437).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18vo. Turno, había fallado amparando parcialmente la demanda de

Borimar S.A. y en mérito a ello, condenó a Ecolat Uruguay S.A. por los hechos objeto del proceso a indemnizarle a la empresa actora el lucro cesante reconocido en el Considerando VII, difiriendo su liquidación por el procedimiento del art. 378 del C.G.P. con las pautas y forma allí establecidas. Condenó al pago de los daños y perjuicios en la suma de U\$S20.000 (veinte mil dólares americanos) más los intereses desde la demanda y hasta su efectivo pago. Desestimó el daño emergente y el daño moral reclamado por el Sr. Jorge A. Bird. Sin especiales condenas en la instancia (fs. 1068-1080).

2) A fs. 1440 y ss. la parte demandada interpuso recurso de casación por entender que la Sala infringió o aplicó erróneamente los arts. 139.1, 140, 177.1 y 184 del C.G.P., y los arts. 1.291, 1.297 a 1.307 y 1.342 del C.C., expresando en síntesis:

- El Tribunal interpretó de manera incorrecta las estipulaciones contractuales, en la medida en que no advirtió que las partes no pactaron en el contrato de distribución la obligación bilateral de venderse y comprarse entre sí determinada cantidad de productos (ya sea diaria, semanal o mensualmente), en virtud de lo cual cabe concluir que no hubo ningún incumplimiento de parte de Ecolat Uruguay S.A.

Al no haberse convenido ninguna cantidad específica de productos para comercializar, la distribuidora estaba en condiciones de proponer una cláusula para fijar un número determinado de productos a distribuir, lo cual no hizo, por lo que, en base al principio de autoresponsabilidad, no puede pretender que se la resarza por un perjuicio que derivó de su omisión.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, no existe ninguna cláusula en la cual se haya establecido la obligación de Ecolat S.A. de trasladar, en tiempo y forma, los pedidos realizados a la distribuidora.

La valoración de la prueba efectuada por el tribunal ad quem fue absurda y arbitraria, ya que no tomó en cuenta cada una de las probanzas aportadas en autos (certificado contable debidamente periciado, informe de la D.N.A., contratos de distribución suscriptos y licitaciones públicas) ni las valoró en su conjunto. Esa equivocada valoración condujo al Tribunal a entender que la merma en la entrega de leche a la actora se debió a una política de la demandada en priorizar la exportación de leche frente al mercado interno.

- Solicita, en definitiva que se case la sentencia impugnada procediendo a revocar

la misma y en su lugar se desestime la condena al pago del lucro cesante por el período comprendido entre julio y noviembre de 2007 (Considerando VII) en cuanto no se le puede imputar incumplimiento alguno a Ecolat Uruguay S.A. (Considerando V) en virtud de los argumentos expuestos (fs. 1449 vto. y 1450).

3) Que, conferido traslado del recurso de casación interpuesto, fue evacuado por el representante de la parte actora, solicitando por las razones que expone que se confirme la sentencia de segunda instancia y condene a la demandada al pago de las costas y costos (fs. 1458 y ss.).

4) Por Dispositivo No. 373, del 16 de julio de 2012, el Tribunal dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante la Corporación (fs. 1460).

5) La Corporación por Sentencia No. 1821 de 13 de agosto de 2012 dispuso pasar a estudio de los Sres. Ministros y autos para sentencia (fs. 1465 vto.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales desestimaré el recurso interpuesto en la medida que no existe agravio susceptible de ser recibido en la instancia casatoria.

El esfuerzo argumentativo realizado por la parte demandada en su recurso de casación se dirigió a controvertir la existencia de una cláusula que impusiera la obligación de entregar determinada cantidad de productos a la distribuidora, a discutir que existiera una disposición contractual que le impusiera la obligación de trasladar, en tiempo y forma, los pedidos realizados a la distribuidora y a afirmar que fue errónea la conclusión de la Sala en el sentido de que la merma en la entrega de leche a distribuir obedeció a un cambio en la estrategia comercial de la demandada.

Como la Corporación ha sostenido en múltiples ocasiones, las cláusulas contenidas en los contratos son normas jurídicas en la medida que, conforme a la regla consagrada en los arts. 209 del C. de Comercio y 1.291 del C. Civil (principio de asimilación del contrato a la ley), constituyen normas que vinculan a las partes como a la ley misma. Por ello, todo lo relativo a la interpretación de los contratos constituye *quaestio juris* que, tomo tal, es pasible de ser revisada en el ámbito casatorio (cf. Sentencias Nos. 31/91, 934/96, 388/04, 115/07, 286/09 e/o).

II) En este ámbito, en función de los agravios formulados por el recurrente, procede

determinar el alcance que debe atribuirse a las cláusulas que regulan el vínculo contractual entre las partes.

Para ello, es preciso reconstruir la voluntad y/o motivación de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.298 del C. Civil (cfme. Gamarra, Tratado, T. XVIII, págs. 203-206 y 210-213; Rodríguez Russo, "La interpretación de los contratos" págs. 182-185).

Interpretar un contrato implica desentrañar o precisar su contenido o alcance. Gamarra señala: "*Interpretar es averiguar el sentido o significado de una cosa; siendo el contrato un negocio jurídico, su interpretación tendrá por objeto una manifestación de voluntad. La interpretación del contrato busca reconstruir la voluntad de los sujetos que le dieron vida (partes contratantes; voluntad contractual), una vez finalizada esta labor (esto es, luego de interpretado el contrato) quedará determinado el contenido negocial*" (cfme. Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Doctrina General del Contrato, Tomo II, pág. 305).

La cláusula 6° establece: "*La 'productora' no será responsable por cualquier falta o atraso en la entrega de sus productos a 'El distribuidor' causados total o parcialmente por fuerza*

mayor, catástrofe, huelgas, cierre, incendio, colapso, guerra, disturbio civil, destrucción de fábrica, acto o reglamento del gobierno, factores climáticos, insuficiencia de stock o similar, dificultades en el aprovisionamiento de materias primas y/o mercaderías en general o cualquier causal fuera de su control” (fs. 13).

Sin lugar a dudas, de la referida estipulación emana la obligación de la demandada de entregar en tiempo los pedidos cursados por la distribuidora. Y en la medida que la accionada no alegara ni probara que los retrasos en la entrega obedecieran a las causas de exoneración previstas en la referida cláusula, no puede exonerarse de responsabilidad.

Por lo que resulta ajustada a derecho la decisión obrante a fs. 1433 cuando afirma: *“... en el caso particular, pese al claro tenor de la cláusula sexta inicialmente referida, la demandada no alegó ninguna de las eximentes contractuales oportunamente acordadas. De modo que debió probarse que se configuraba alguna de estas causales de exoneración de responsabilidad, omisión que acarrea la recepción de incumplimiento contractual invocado por el distribuidor”,* no correspondiendo sea revisada en el estadio casatorio.

Decisión que fue adoptada fundándose en la probanza que relaciona a fs. 1431 vto. emanada de testimonios de los propios empleados de Ecolat S.A., (Sres. Nicola fs. 786, y Aranda a fs. 488) coincidentes con declaraciones en igual sentido de los Sres. Grassi a fs. 790 y Cuello a fs. 818, y corroboradas por los e-mails que obran agregados a fs. 109/122, en especial el de fs. 109 que fue contestado por Ecolat S.A. reconociendo la propia demandada los inconvenientes ocurridos con los pedidos de los últimos viajes (Considerando V).

Por lo que ningún reproche merece la conducta del Tribunal al relevar este incumplimiento, en la medida en que fue mencionado expresamente en la demanda como fundamento de la pretensión ejercitada por surgir la obligación de entregar en tiempo los pedidos cursados por la distribuidora claramente del contrato de autos.

Al no haberse ejercitado agravios por parte de la recurrente respecto al incumplimiento que entendió configurado la Sala -fundándose en los elementos convictivos citados- con relación a la obligación que surgía de la cláusula 6ta. referida a la entrega en tiempo y forma, determina el rechazo del medio impugnativo movilizado.

Como emerge de la prueba

aportada en autos, la demora en la entrega de productos se debió a un cambio de estrategia comercial de la accionada, que priorizó la exportación frente al mercado interno (fs. 789, 815). Mediante la referida conducta comercial, la accionada incurrió en incumplimiento del contrato de distribución que la ligaba a la actora, al quedar librada la suerte del contrato al sólo arbitrio de Ecolat Uruguay S.A. en clara violación del art. 1.253 C. Civil.

En suma: el recurrente si bien analiza e impugna la valoración de la prueba realizada por el tribunal, tiene como objetivo de sus agravios el número de exportaciones e importaciones efectuadas por la productora, pero no impugna la ponderación de los elementos convictivos que llevaron al Tribunal a tener por acreditado el atraso en la entrega de productos (fs. 1431 vto.), contemplado contractualmente a texto expreso en la cláusula sexta transcrita, que fuera oportunamente reclamado y que hace al incumplimiento de la demanda habida cuenta de que no se invocaron por ésta las hipótesis exoneratorias allí reguladas.

III) En función de ello, aun cuando pueda asistir razón en otros aspectos de la recurrencia, en la medida que la decisión cuestionada se apoyó en otros fundamentos no cuestionados debidamente,

conlleva a desestimar el recurso.

Es cierto, que en el contrato de distribución celebrado entre las partes no se estableció ninguna cantidad fija de mercadería a ser entregada para la distribución, en función de lo cual no puede hablarse de responsabilidad por haber disminuido la cantidad de productos que solía entregarle a la actora para ser distribuidos, ni tampoco de incumplimiento por la merma en la entrega, habida cuenta de que las partes, de común acuerdo y en pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, no estipularon ninguna cantidad mínima para ser distribuída diaria, semanal o mensualmente.

Resulta irrelevante asimismo el motivo por el cual Ecolat Uruguay S.A. disminuyó la cantidad de productos que acostumbraba entregarle a Borimar S.A., al no surgir contractualmente la obligación de proporcionarle una determinada cantidad de productos. Sin perjuicio de lo cual, al no haberse atacado por parte de la impugnante la totalidad de los fundamentos de la decisión de condena, específicamente el referido al incumplimiento en que incurrió la empresa de productos lácteos al atrasarse en la entrega de los productos pedidos por su co-contratante, no corresponde sea recibido el agravio (cf. Morales Molina, Hernando, Técnica de Casación Civil, Ediciones Rosaristas, 1983,

págs. 137 y 138; cf. Sentencia No. 1666/2011 de la Corporación.)

IV) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.

**DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA